

4. Selección de las sentencias de suplicación de la Audiencia Territorial de Granada.

A cargo de Julio BONED SOPENA
Magistrado

I. Derecho civil

1. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: PLAZO INDEFINIDO: TEMPORALIDAD: *No puede alegarse que el contrato verbal de arrendamiento sea por ello de plazo indefinido, con olvido de que el art. 1.543 C. c. impone la temporalidad, a la que no se falta, si no es determinada, pero si determinable con arreglo al mismo contrato (S. de 30-3-1963), como sucede en el presente caso, por aplicación de lo prevenido en el art. 1.581, ya que al fijarse el alquiler anual se entiende hecho por un año, y, por tanto, desde que comenzó la prórroga forzosa en la primera Ley de Arrendamientos Urbanos está ese contrato en ella. (S. 2 febrero 1967; desestimatoria.)*

2. RESOLUCIÓN POR INEXISTENCIA DE PERSONA CON DERECHO A SUBROGACIÓN EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: *Aun admitiendo que el artículo 58 de la LAU imponga al arrendador la obligación de efectuar el requerimiento como requisito previo al ejercicio de la acción resolutoria, siempre habrá que entenderlo para el supuesto de que existan personas, ocupantes o no de la vivienda, con derecho a subrogación en el contrato de inquilinato, al menos potencialmente, pero nunca en los que se parta de la afirmación terminante de que al fallecimiento del subrogado no ocupa la vivienda cónyuge ni descendientes legítimos, naturales o adoptivos, y en que la única ocupante carezca de todo derecho a que la subrogación opere en su favor. (S. 15 febrero 1967; desestimatoria.)*

3. AUTORIZACIÓN JUDICIAL AL ARRENDATARIO PARA EFECTUAR OBRAS: CARÁCTER DE ÉSTAS: *A la vista del precepto legal contenido en la causa séptima del artículo 114 LAU, las obras allí autorizadas son no sólo las necesarias —entendida esa necesidad en sentido absoluto—, sino que es bastante que supongan una mejora de las instalaciones y servicios que el negocio requiera, atendidas las circunstancias concurrentes en el caso litigioso. (S. 22 febrero 1967; desestimatoria.)*

4. AUTORIZACIÓN JUDICIAL AL ARRENDATARIO PARA EFECTUAR OBRAS CUYA NECESIDAD SE HA ORIGINADO CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY ACTUAL: *No cabe alegar la aplicación de la Disposición transitoria número 21 del texto arrendaticio urbano refundido vigente, para obstaculizar la posibilidad de que el arrendatario pueda hacer uso de la facultad establecida en dicha causa, de pedir autorización judicial para efectuar obras en la vivienda arrendada, porque dicha Disposición no tiene otra finalidad que la de no dar carácter retroactivo a las causas de resolución arrenda-*

ticia, tema en absoluto ajeno al debatido. (S. 22 febrero 1967; desestimatoria.)

5. NECESIDAD: DESEO DE VIVIR CON INDEPENDENCIA: *Es reiterada doctrina jurisprudencial que el sólo propósito en un matrimonio de vivir con independencia, incluso de sus padres con quienes convivían, constituye verdadera y auténtica necesidad, a los efectos de denegar la prórroga y recobrar la vivienda para satisfacer ese propósito.* (S. 10 marzo 1967; desestimatoria.)

6. SUBROGACIÓN "MORTIS CAUSA" EN EL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA: LÍMITE DE LAS AUTORIZADAS: *Lo mismo que la Disposición transitoria undécima concede los beneficios que establece el artículo 60 para poder operar dos subrogaciones en los contratos de arrendamiento de locales de negocio actualmente vigentes, cualquiera que hubiera sido el número de las subrogaciones anteriores, la décima concede los mismos beneficios de dos subrogaciones, reconocidos en los arts. 58 y 59 a los contratos de inquilinato que se hallan en igual circunstancia.* (S. 17 marzo 1967; desestimatoria.)

II. Derecho procesa

1. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: ADMISIÓN DE LA APELACIÓN SIN FIRMA DE LETRADO: *La infracción denunciada hace referencia a normas de carácter procesal que no pueden invocarse como fundamento del recurso.* (S. 10 marzo 1967; desestimatoria.)

2. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: ABUSO DE DERECHO: *No es invocable en suplicación la inaplicación de la teoría del abuso de derecho.* (S. 18 febrero 1967; desestimatoria.)

3. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD: *No puede examinarse esta excepción, pues ya se alegue como dilatoria, ya como perentoria, supone vicio formal "in procedendo", que sólo puede ser tratado en casación por la vía del quebrantamiento de forma prevista en el artículo 1.693, número 2.º, LEC, y no por el cauce de las normas sustantivas (SS. 12-4-55 y 8-11-62), y sabido es que este recurso de suplicación participa de la misma naturaleza del de infracción de ley.* (S. 2 febrero 1967; desestimatoria.)